Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. C., W. H. c/ D., R. J. y otra s/ IMPUGNACION – RECLAMO DE FILIACION", Expte. Nro. 488/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento, (Expte. Nro. 160/10), por haber sido apelada a fs. 26 por la parte actora, la resolución de fs. 25 y vta.-

I.- A fs. 28/29, se agravia el recurrente porque el juez rechaza in límine la acción. Sostiene que tal rechazo le veda la posibilidad material de impugnar la paternidad del Sr. D., defender su paternidad y, en tal calidad, establecer la verdadera identidad de su hija L.. Alega que el magistrado funda su decisión en el transcurso del plazo de caducidad ya que transcurrieron dos años desde el reconocimiento hecho por el Sr. D., conforme surgiría del escrito de demanda. Sostiene que ello no es exacto dado en el mes de julio de 2009 se hizo la prueba de ADN y que dos meses antes, de esa fecha, tomó conocimiento de la existencia de su hija y del reconocimiento de la misma por parte del Sr. D.. Agrega que cualquier ecuación matemática en cuanto a los meses transcurridos hasta la efectiva promoción de la acción dará como resultado que no han transcurridos los dos años que el art. 362 del Código Civil prevé para ejercer la acción.-

II.- Síntesis del caso juzgado.

El Sr. W. H. P. promueve acción de impugnación de paternidad y reclamación de la filiación extramatrimonial sobre la niña L. D.-

Refiere que la niña nació el día 18 de octubre de 2001, fruto de una relación ocasional mantenida con la Sra. N. Ch. que tuvo conocimiento de la posibilidad de que la niña fuera su hija en el año 2009.

En esa fecha la Sra. N. C. le comunicó tal posibilidad y luego de dos meses reflexión, decidieron a comprobar fehacientemente su paternidad. A tal fin concurrió, la niña, la madre y

él, a realizarse una extracción de sangre (constatación reflejada en Acta confeccionada al efecto por la Escribana Pública G.). Las muestras fueron remitidos a la ciudad de Buenos Aires y analizados por el P., a los efectos de determinar si existía vínculo biológico que acreditara la filiación entre los mismos (fs. 11/24).

Los resultados del examen de ADN reflejan la existencia de un vínculo paterno-filial con la niña dejándose constancia de ello en Escritura Pública N° *** ante la Escribana S. M.A. G. (art. 248 inc. 2 C.C.).-

Finalmente manifiesta que L. conoció su origen y restantes circunstancias y, entonces comenzaron a tener una relación afectiva, de igual modo comenzó a hacerse cargo de las obligaciones alimentarias en relación a los gastos y necesidades de la niña.

Solicita en definitiva la acumulación de las acciones, impugnación de paternidad del Sr. D., el reconocimiento paterno-filial de la niña L. D. y que oportunamente se proceda a inscribirla ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el verdadero apellido paterno.

El magistrado rechazó in límine la acción por entender que venció el tiempo hábil que la ley exige para iniciar la misma (art. 263 del C.C.).

III.- El juez de grado ha resuelto el rechazo sin sustanciación de la acción de impugnación de paternidad intentada, con fundamento en la vulneración del límite temporal previsto en la norma.

Los hechos relatados y las pruebas acompañadas no autorizan la decisión adoptada.

El plazo de caducidad, tal como lo prevé el texto de la ley, se debe computar a partir de que se tomó conocimiento del acto del reconocimiento. En tal orden de ideas, conforme lo manifestado al promover la demandada, no habría fenecido el mentado plazo.

Más aún, no podemos soslayar que en el caso está involucrada la plena vigencia de los derechos de identidad de la niña –a quien no se ha escuchado- y de acceso a la justicia. Es decir, derechos humanos básicos cuya vulneración por cualquier poder del Estado genera responsabilidad en los términos dispuestos por el bloque constitucional de orden público internacional que implica el art. 72 inc. 22 C.N.

Lo señalado exige, como decía el maestro Bidart Campos, interpretaciones generosas frente a la clara raigambre constitucional de los derechos en juegos.

El reconocimiento del derecho a la identidad surge sin discusión amparado por el art. 33 de la CN, recibiendo protección expresa en el art. 75 inc. 22. Dado que como venimos diciendo el destinataria de la resolución no es solo el actor sino también la niña L., es pertinente invocar la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la identidad biológica ha sido consagrado en el art. 7 inc. 1 de la CIDN. Huelga recordar que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En tal orden de ideas, es imposible soslayar la situación de la niña que se verá expuesta a la exclusión de su propio origen. Máxime cuando del relato de los hechos y documental agregada surge verosímilmente, por un lado un reconocimiento

complaciente por parte del Sr. D con quien hoy no convive y aparentemente no tendría ninguna relación ya que incluso se desconocería su actual paradero; y por otro que quien acredita –también en forma verosímil- ser el padre biológico estaría asumiendo el rol paterno desde que conoció esta realidad.

La decisión también vulnera el derecho de acceso a la justicia (arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2, apartado 3, inc. a.).

El plazo legal debe computarse a partir de que el actor conoció su paternidad. En el caso, conforme sus propias circunstancias, tal conocimiento se produjo cuando se obtuvo el resultado de la prueba genética que en forma privada y documentada fue efectuada.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 26 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 25 y vta. Ordenar la continuidad del trámite.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento no existir contradictorio.- Los honorarios del letrado interviniente, se regularán de conformidad a las pautas generales contenidas en la ley XIII Nº 4.-

Por ello, la **Sala A,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 26 y en consecuencia revocar la resolución de fs. 25 y vta., y considerar el plazo previsto por el art. 263 del Cód. Civil a partir del conocimiento de la realidad biológica de la niña. Ordenar la continuidad del trámite.

2) Costas de la Alzada en el orden causado, regulando los honorarios profesionales del Dr. R. U., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DEL DJPCh.).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS